



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 33952

Bogotá, D. E., jueves 18 de octubre de 1973

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 11 de 1973

(octubre 4)

por la cual se establecen excepciones a las incompatibilidades de los Congresistas, se extienden éstas a los Diputados, Concejales y Consejeros Intendenciales y Comisariales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Senadores y Representantes Principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos, así como los suplentes que hubieren ejercido el cargo durante el tiempo de dicho ejercicio, no podrán:

a) Celebrar por sí mismo o por interpuesta persona contratos de ninguna clase con la Administración Pública ni con los institutos o empresas oficiales ni con aquéllas en las cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias o los Municipios tengan capital superior al cincuenta por ciento (50%).

b) Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Pública.

c) Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, donde tenga interés la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias o los Municipios y las entidades oficiales o semioficiales.

d) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas en sus distintos niveles.

Las prohibiciones anteriores comprenden a los diputados, consejeros intendenciales y comisariales en relación con el respectivo departamento, intendencia o comisaría y los Municipios que los integran, y a los concejales en relación con el respectivo Municipio, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura.

Artículo 2º Lo anterior no obsta para que los Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la Ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas.

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, los institutos descentralizados y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público y ante lo Contencioso Administrativo. Sin embargo los congresistas principales o los suplentes durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser apoderados y defensores ni peritos, en los procesos de toda clase que afecten intereses fiscales o económicos de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias o los Municipios, los institutos descentralizados y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento del capital.

En los juicios de sucesión y en las insinuaciones de donación, la prohibición anterior solo se refiere a los incidentes que se susciten dentro de ellos por la fijación de los impuestos respectivos.

e) Actuar como apoderado de los Municipios o de los institutos o empresas dependientes de éstos en asuntos judiciales o administrativos siempre y cuando que la gestión no sea remunerada.

Artículo 3º Las incompatibilidades establecidas en esta Ley, en caso de renuncia de los Senadores y Representantes, diputados o concejales, regirá por un año después de la aceptación de la renuncia, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del respectivo periodo.

Artículo 4º Las actuaciones que se realicen contraviniendo la presente Ley y las decisiones de autoridad generadas en esas actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá pedir la declaratoria de esa nulidad ante la autoridad competente.

Los contratos que se celebren contraviniendo la presente Ley carecerán de validez y no podrán generar pagos. Si éstos se hubieren efectuado el contratista estará obligado a reintegrar su valor e indemnizar los perjuicios que hubiere causado.

Los funcionarios públicos que permitieren la intervención de las personas afectadas por las mismas incompatibilidades, incurrirán en mala conducta que se sancionará con la destitución.

Artículo 5º Ningún ex-empleado de entidades oficiales o semi-oficiales de todo orden podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hayan sido conocidos o adelantados por él, durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Artículo 6º La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

Artículo 7º Derógase la Ley 8ª de 1958 y todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 8º Las normas de la presente Ley se extienden a los consejeros intendenciales y comisariales.

Artículo 9º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1973.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 4 de octubre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Roberto Arenas Bonilla.

LEY 12 de 1973

(octubre 4)

por la cual se modifica y actualiza la Ley 9ª de 1970.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Lotería Villa Republicana de Chiquinquirá, creada por la Ley 9ª de 1970 funcionará durante diez años, a partir de la sanción de la presente Ley, mediante un sorteo anual extraordinario que podrá ser individual, asociado o colectivo, de cuantía indefinida, y con el procedimiento y la fiscalización que determinen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º Facúltase a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá para contratar, organizar y administrar el funcionamiento de la Lotería de la Villa Republicana de Chiquinquirá, y para invertir los recaudos, dando prioridad a las siguientes obras: Financiación de la edificación del Mercado Cubierto, Construcción del Coliseo de Ferias, Financiación de la Construcción del Instituto Universitario, Construcción del Matadero Regional, Construcción del Coliseo Deportivo Cubierto de la ciudad de Chiquinquirá y otras obras de la misma ciudad que requieran inversión.

Artículo 3º Quedán derogadas y modificadas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1973.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 4 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Buchelli.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 1885 DE 1973

(septiembre 15)

por el cual se encarga de la Jefatura del Departamento Administrativo del Servicio Civil a un funcionario del mismo organismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la comisión oficial al exterior conferida a la doctora Carmenza Arana de Ramírez, me-

dante Decreto número 1863 de 1973, encárgase de la Jefatura del Departamento Administrativo del Servicio Civil al doctor Jaime Giraldo Angel, Secretario General del mismo organismo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

DECRETO NUMERO 1952 DE 1973

(septiembre 24)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 14 de septiembre del año en curso, acéptase al doctor Hernando Barjuch Martínez su renuncia del cargo de Consejero a cargo de Misiones Especiales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Rafael Naranjo Villegas.

DECRETO NUMERO 1954 DE 1973

(septiembre 24)

por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores encargado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dura la comisión conferida por Decreto 1864 de 1973 al doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores, encárgase de las funciones de ese Despacho al actual Secretario General del mismo doctor Carlos Borda Mendoza.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

DECRETO NUMERO 1974 DE 1973

(septiembre 26)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase de los asuntos relacionados con la Promoción Popular de que trató el artículo 5º del Decreto 2263 de 1966 al doctor Guillermo Tascón Villa, actualmente Subsecretario General de la Presidencia.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de septiembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Rafael Naranjo Villegas.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 1943 DE 1973

(septiembre 22)

por el cual se da cumplimiento a la Resolución número 174 de 13 de septiembre de 1973, originaria de la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y